

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|--|------------------------------|----------------------|
| Encargado | Olga Salazar | | |
| Fecha/hora gestión | 23/09/2024 12:58 | Fecha/hora resolución | 23/09/2024 13:40 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072024000001562 |
| * Tipo de resolución | Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2024LY-000021-0003500001 | Nombre Institución | UNIVERSIDAD NACIONAL |
| Descripción del procedimiento | EQUIPO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS Y/O MERCADERÍA | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|---------------------------------|-------------------------------|------------------------|-----------------|
| 8002024000001431 | 02/09/2024 22:21 | DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER | GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica |
| 8002024000001430 | 02/09/2024 22:18 | DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER | GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica |
| 8002024000001429 | 02/09/2024 22:14 | DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER | GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica |
| 8002024000001425 | 02/09/2024 15:55 | MARTHA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ | EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica |

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

Que Eurobus S. A., presentó recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de las partidas 4, 6 y 7 del procedimiento No. 2024LY-000021-0003500001.
 Que Grand Motors S. A., presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la partida No. 1 del procedimiento No. 2024LY-000021-0003500001.
 Que mediante auto No.8052024000001704 de las 3:31 del 04 de septiembre del 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
 Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001431 - GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Los alegatos de las partes constan en el expediente.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I.SOBRE EL FONDO DEL RECURSO No.800202400001431 INTERPUESTO POR EUROBUS S. A., EN CONTRA DE LA PARTIDA NO. 7.

1.Sobre el requerimiento del pliego relativo “TORQUE/ EN UN RANGO ENTRE 260 Y 330 NM (INDICAR TORQUE MAXIMO)”. Criterio de la División: El objetante indica que se limita el torque para vehículos de un rango de entre 260Nm y 330Nm, de manera tal que excluye a un segmento de vehículos eléctricos que poseen características más elevadas y por ende representa un mejor producto para la institución. Solicita se permita la participación de oferentes que ofrezcan vehículos de un torque de entre los 260Nm y hasta los 385 Nm o más. Este elemento no contraviene las características mínimas establecidas, sino que permite la presentación de propuestas con un torque superior al indicado. De esta forma se preservan los principios de igualdad de trato y libre concurrencia, además, se garantiza una mayor participación de oferentes al concurso. La **Administración** indica que “(...) *la modificación en el valor del torque que se refiere a la fuerza, beneficia positivamente a la Universidad, ya que el vehículo con un torque superior al solicitado en el pliego de condiciones, proporciona una aceleración más rápida desde un punto en reposo y mejores tiempos de respuesta en situaciones de adelantamiento, lo cual se traduce en una sensación más dinámica al conducir, dado que puede alcanzar velocidades más altas en menos tiempo. Con un mayor torque el vehículo podría ofrecer una respuesta más contundente al acelerar, brindando un empuje más fuerte desde el inicio, esto da una mejor capacidad para subir pendientes pronunciadas y mantener la velocidad en colinas, traduciéndose en un beneficio en áreas montañosas o terrenos irregulares, por lo que se estaría realizando la modificación en el pliego de condiciones para que se lea correctamente TORQUE: CON UN MINIMO (sic) DE 260 NM (INDICAR TORQUE MAXIMO (sic)).*” Así las cosas, se desprende que la Administración se ha allanado parcialmente y se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento parcial se asume que la entidad licitante valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación del pliego de condiciones y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. La Administración debe proceder con las modificaciones pertinentes y darle la debida publicidad.

2.Sobre el requerimiento del pliego relativo a “TRANSMISIÓN AUTOMÁTICA (sic) SECUENCIAL MINIMA (sic) DE 6 VELOCIDADES”. Criterio de la División: El objetante indica que en el pliego de condiciones se pretende establecer que la transmisión sea “*secuencial mínima de 6 velocidades*”. Sin embargo, los vehículos eléctricos lo que poseen son “*modos de manejo*” y no una transmisión, como si los tienen los vehículos de combustión. Considera que lo ocurrido obedece a un error material acontecido al momento de establecer las características de estos vehículos. Por lo anterior, solicita que se elimine del pliego de condiciones el elemento “*transmisión*” y que sea modificado por “*modos de manejo*” solicitando la misma cantidad mínima de 6 modos de manejo como mínimo. La **Administración** indica que “(...) *por un error material en la digitación de las especificaciones técnicas, se contempló una transmisión automática secuencial mínima de 6 velocidades, sin embargo, la configuración en muchos modelos de este tipo de vehículo no presentan una transmisión secuencial sino más bien una transmisión automática que incluye modos de manejo, esto por su construcción, el cual es certificado por parte del fabricante, situación que no afecta de forma negativa a la Universidad, para las actividades y labores en las que se va utilizar el bien. Adicionalmente indica que los modos de manejo permiten al conductor seleccionar, por lo que se estaría realizando la modificación en el pliego de condiciones para que se lea correctamente: “TRANSMISIÓN: AUTOMÁTICA (sic) CON MODOS DE MANEJO (DEBE INDICAR LA CANTIDAD DE MODOS QUE INCLUYE).”*” Así las cosas, se desprende que la Administración se ha allanado parcialmente y se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento parcial se asume que la entidad licitante valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación del pliego de condiciones y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. La Administración debe proceder con las modificaciones pertinentes y darle la debida publicidad.

3.Sobre el requerimiento del pliego relativo a “DIMENSIONES: CON UNA ALTURA TOTAL ENTRE 1550MM Y 1650MM; CON UN LARGO TOTAL ENTRE 4400MM Y 4700MM; CON UN ANCHO TOTAL ENTRE 1850MM Y 1900MM; CON UNA DISTANCIA O ALTURA LIBRE AL SUELO ENTRE 200MM Y 250MM; CON UNA DISTANCIA ENTRE EJES ENTRE 2700MM Y 2900MM Y UN PESO BRUTO ENTRE 2000KG Y 2500KG”. Criterio de la División: El objetante indica que existe un desequilibrio que resulta lesivo para la libre concurrencia y la igualdad de trato, toda vez que, se establecieron algunas dimensiones que no permiten la presentación de ofertas de diferentes modelos. Considera que lo que más se ajusta a los principios de igualdad de trato y libre concurrencia, es que para el caso de las dimensiones de los vehículos eléctricos se acepten las siguientes medidas máximas: altura de hasta 1715 mm y ancho de hasta 1910 mm. Estas son dos medidas mayores a lo solicitado en el pliego cartelario, representando una mejora en el producto para la institución sin dejar de lado a ningún otro vehículo de menores medidas. La **Administración** indica que “(...) *es aceptable el aumentar el rango solicitado en el pliego de condiciones (...) lo cual beneficia a la Universidad, tanto para transportar cargas según su capacidad, como para transportar personas en la ejecución de giras institucionales que la Institución lleva a cabo, para el cumplimiento de objetivos y metas establecidos en sus planes operativos, elaborados por las diferentes unidades que la componen, planes que contemplan los pilares del quehacer universitario, donde en muchas de ellas se debe transitar e ingresar a terrenos de acceso complicado, quebradizos entre otros, por lo que se estaría realizando la modificación en el pliego de condiciones para que se lea correctamente “DIMENSIONES: CON UNA ALTURA TOTAL ENTRE 1550MM Y 1715MM; CON UN LARGO TOTAL ENTRE 4400MM Y 4700MM; CON UN ANCHO TOTAL ENTRE 1850MM Y 1910MM; CON UNA DISTANCIA O ALTURA LIBRE AL SUELO ENTRE 200MM Y 250MM; CON UNA DISTANCIA ENTRE EJES ENTRE 2700MM Y 2900MM Y UN PESO BRUTO ENTRE 2000KG Y 2500KG.”*” Así las cosas, se desprende que la Administración se ha allanado y se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la entidad licitante valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación del pliego de condiciones y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. La Administración debe proceder con las modificaciones pertinentes y darle la debida publicidad.

4. Sobre el requerimiento del pliego relativo a la “TRACCION (sic) 4X4 AWD CON X-MODE”. Criterio de la División: El objetante indica que en las especificaciones técnicas se hace referencia a la tracción X MODE, la cual no es un aspecto estándar de todos los vehículos eléctricos, sino que hace referencia a un modelo de una marca en específico. Por ello, este elemento lesiona la igualdad de trato y la libre concurrencia, por cuanto solo estos vehículos de esta marca cuentan con este aspecto. Refiere a la siguiente página web: <https://www.toyotacr.com/autos/bz4x-electrico/caracteristicas>. Solicita que esta característica específica sea eliminada del pliego de condiciones y se solicite en lugar tracción 4WD (en las 4 ruedas que es lo equivalente para todas las marcas). En la versión actual se propicia la exclusión de todos los vehículos eléctricos en el mercado costarricense en excepción de uno, violando así los principios de la contratación administrativa. La **Administración** indica que “(...) *por error material en la definición de requerimientos técnicos, se contempló un tipo de tracción específica la cual no es un componente estándar en algunos de estos tipos de vehículos, quedando en el pliego de condiciones el requerimiento 4X4 AWD CON X-MODE, por lo que se estaría realizando la modificación en el pliego de condiciones para que se lea correctamente “TRACCION: 4X4 AWD COMO MINIMO (sic).”*” Así las cosas, se desprende que la Administración se ha allanado y se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la entidad licitante valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación del pliego de condiciones y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. La Administración debe proceder con las modificaciones pertinentes y darle la debida publicidad.

5.2 - Recurso 800202400001430 - GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Los alegatos de las partes constan en el expediente.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

1.SOBRE EL RECURSO No.800202400001430 INTERPUESTO POR EUROBUS S. A. EN CONTRA DE LA PARTIDA NO. 6. 1. Sobre el requerimiento del pliego relativo al "TORQUE EN UN RANGO ENTRE 260 Y 330 NM (INDICAR TORQUE MAXIMO)". Criterio de la División: El objetante indica que este elemento de las especificaciones técnicas es excluyente, por cuanto limita el torque para vehículos de un rango de entre 260Nm y 330Nm, de manera tal que excluye a un segmento de vehículos eléctricos que poseen características más elevadas y por ende, representan un mejor producto para la institución. Solicita que se permita la participación de oferentes que ofrezcan vehículos de un torque de entre los 260Nm y hasta los 385Nm o más, siendo este un elemento que no contraviene las características mínimas establecidas, sino que permite la presentación de propuestas con un torque superior al indicado. De esta forma se preservan los principios de igualdad de trato y libre concurrencia, además, se garantiza una mayor participación. La Administración indica que "(...) la modificación en el valor del torque que se refiere a la fuerza, beneficia positivamente a la Universidad, ya que el vehículo con un torque superior al solicitado en el pliego de condiciones, proporciona una aceleración más rápida desde un punto en reposo y mejores tiempos de respuesta en situaciones de adelantamiento, lo cual se traduce en una sensación más dinámica al conducir, dado que puede alcanzar velocidades más altas en menos tiempo. Con un mayor torque el vehículo podría ofrecer una respuesta más contundente al acelerar, brindando un empuje más fuerte desde el inicio, esto da una mejor capacidad para subir pendientes pronunciadas y mantener la velocidad en colinas, traduciéndose en un beneficio en áreas montañosas o terrenos irregulares, por lo que se estaría realizando la modificación en el pliego de condiciones para que se lea correctamente TORQUE: CON UN MINIMO(sic) DE 260 NM (INDICAR TORQUE MAXIMO) (sic)"" Así las cosas, se desprende que la Administración se ha allanado parcialmente y se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento parcial se asume que la entidad licitante valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación del pliego de condiciones y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. La Administración debe proceder con las modificaciones pertinentes y darle la debida publicidad.

2.Sobre el requerimiento del pliego relativo a "TRANSMISIÓN AUTOMÁTICA (sic) SECUENCIAL MINIMA (sic) DE 6 VELOCIDADES". Criterio de la División: El objetante indica que en el pliego de condiciones se pretende establecer que la transmisión sea "secuencial mínima de 6 velocidades". Sin embargo, los vehículos eléctricos lo que poseen son "modos de manejo" y no una transmisión, como si los tienen los vehículos de combustión. Considera que lo ocurrido obedece a un error material acontecido al momento de establecer las características de estos vehículos. Por lo anterior, solicita que se elimine del pliego de condiciones el elemento "transmisión" y que sea modificado por "modos de manejo"; solicitando la misma cantidad mínima de 6 modos de manejo como mínimo. La Administración indica que "(...) por un error material en la digitación de las especificaciones técnicas, se contempló una transmisión automática secuencia mínima de 6 velocidades, sin embargo, la configuración en muchos modelos de este tipo de vehículo no presentan una transmisión secuencial sino más bien una transmisión automática que incluye modos de manejo, esto por su construcción, el cual es certificado por parte del fabricante, situación que no afecta de forma negativa a la Universidad, para las actividades y labores en las que se va utilizar el bien. Adicionalmente indica que los modos de manejo permiten al conductor seleccionar, por lo que se estaría realizando la modificación en el pliego de condiciones para que se lea correctamente: "TRANSMISIÓN: AUTOMÁTICA (sic) CON MODOS DE MANEJO (DEBE INDICAR LA CANTIDAD DE MODOS QUE INCLUYE)."" Así las cosas, se desprende que la Administración se ha allanado parcialmente y se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento parcial se asume que la entidad licitante valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación del pliego de condiciones y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. La Administración debe proceder con las modificaciones pertinentes y darle la debida publicidad.

3.Sobre el requerimiento del pliego relativo a "DIMENSIONES: CON UNA ALTURA TOTAL ENTRE 1550MM Y 1650MM; CON UN LARGO TOTAL ENTRE 4400MM Y 4700MM; CON UN ANCHO TOTAL ENTRE 1850MM Y 1900MM; CON UNA DISTANCIA O ALTURA LIBRE AL SUELO ENTRE 200MM Y 250MM; CON UNA DISTANCIA ENTRE EJES ENTRE 2700MM Y 2900MM Y UN PESO BRUTO ENTRE 2000KG Y 2500KG". Criterio de la División: El objetante indica que existe un desequilibrio que resulta lesivo para la libre concurrencia y la igualdad de trato, toda vez que se establecieron algunas dimensiones que no permiten la presentación de ofertas de diferentes modelos. Considera que lo que más se ajusta a los principios de igualdad de trato y libre concurrencia, es que para el caso de las dimensiones de los vehículos eléctricos se acepten las siguientes medidas máximas: altura de hasta 1715 mm y ancho de hasta 1910 mm. Estas son dos medidas mayores a lo solicitado en el pliego cartelario, representando una mejora en el producto para la institución sin dejar de lado a ningún otro vehículo de menores medidas. La Administración indica que "(...) es aceptable el aumentar el rango solicitado en el pliego de condiciones (...) lo cual beneficia a la Universidad, tanto para transportar cargas según su capacidad, como para transportar personas en la ejecución de giras institucionales que la Institución lleva a cabo, para el cumplimiento de objetivos y metas establecidos en sus planes operativos, elaborados por las diferentes unidades que la componen, planes que contemplan los pilares del quehacer universitario, donde en muchas de ellas se debe transitar e ingresar a terrenos de acceso complicado, quebradizos entre otros, por lo que se estaría realizando la modificación en el pliego de condiciones para que se lea correctamente "DIMENSIONES: CON UNA ALTURA TOTAL ENTRE 1550MM Y 1715MM; CON UN LARGO TOTAL ENTRE 4400MM Y 4700MM; CON UN ANCHO TOTAL ENTRE 1850MM Y 1910MM; CON UNA DISTANCIA O ALTURA LIBRE AL SUELO ENTRE 200MM Y 250MM; CON UNA DISTANCIA ENTRE EJES ENTRE 2700MM Y 2900MM Y UN PESO BRUTO ENTRE 2000KG Y 2500KG."" Así las cosas, se desprende que la Administración se ha allanado y se declara con lugar el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la entidad licitante valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación del pliego de condiciones y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. La Administración debe proceder con las modificaciones pertinentes y darle la debida publicidad.

4.Sobre el requerimiento del pliego relativo a "TRACCIÓN 4X4 AWD CON X-MODE". Criterio de la División: El objetante indica que en las especificaciones técnicas se hace referencia a la tracción X MODE, la cual no es un aspecto estándar de todos los vehículos eléctricos, sino que hace referencia a un modelo de una marca en específico. Por ello, se lesiona la igualdad de trato y la libre concurrencia. Indica que solo vehículos de esta marca cuentan con este aspecto y refiere a la siguiente página web: <https://www.toyotacr.com/autos/bz4x-electrico/caracteristicas>. Solicita que esta característica específica sea eliminada del pliego de condiciones y se solicite en lugar tracción 4WD (en las 4 ruedas que es lo equivalente para todas las marcas). Con la versión actual se propicia la exclusión de todos los vehículos eléctricos en el mercado costarricense en excepción de uno, violando así los principios de la contratación administrativa. La Administración indica que "(...) por error material en la definición de requerimientos técnicos, se contempló un tipo de tracción específica la cual no es un componente estándar en algunos de estos tipos de vehículos, quedando en el pliego de condiciones el requerimiento 4X4 AWD CON X-MODE, por lo que se estaría realizando la modificación en el pliego de condiciones para que se lea correctamente "TRACCION: 4X4 AWD COMO MINIMO (sic)"" Así las cosas, se desprende que la Administración se ha allanado y se declara con lugar el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la entidad licitante valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación del pliego de condiciones y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. La Administración debe proceder con las modificaciones pertinentes y darle la debida publicidad.

5.3 - Recurso 800202400001429 - GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Los alegatos de las partes constan agregados al expediente.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I.SOBRE EL FONDO. A. SOBRE EL RECURSO No. 800202400001429 INTERPUESTO POR GRAND MOTORS S. A., EN CONTRA DE LA PARTIDA NO. 1. 1. Sobre la regulación del pliego de condiciones relativa a “DIMENSIONES: CON UN LARGO TOTAL DE BATEA MÍNIMO DE 1555 MM, CON UN ANCHO TOTAL DE BATEA MÍNIMO DE 1540 MM, CON UN ALTO TOTAL DE BATEA MÍNIMO DE 480 MM, CON UNA DISTANCIA LIBRE AL SUELO DE AL MENOS 286 MM, CON UN ANGULO (sic) DE ATAQUE DE AL MENOS 29 GRADOS, CON U, CON UNA CAPACIDAD DE CARGA DE AL MENOS 825 KILOGRAMOS CON ANGULO (sic) DE ESCAPE DE AL MENOS 25 GRADOS Y UN PESO BRUTO DE AL MENOS 2910 KILOGRAMOS”. Criterio de la División: El objetante indica que en este extremo del pliego de condiciones existe un desequilibrio que resulta lesivo para la libre concurrencia y la igualdad de trato, toda vez que se establecieron dimensiones mínimas sin un rango de tolerancia o medidas más estandarizadas que permitan la presentación de ofertas de diferentes modelos. De esta forma, se puede establecer que las medidas indicadas son específicas para un modelo de una marca en particular. Indica que adjunta cuadro y enlace a la ficha técnica <https://www.toyotacr.com/autos/hilux4x4-2-4l/especificaciones>. Indica que en ajuste a los principios de igualdad de trato y libre concurrencia solicitada se acepten las siguientes medidas como mínimas para que pueda haber una cantidad correcta de potenciales oferentes cumpliendo con el tipo de vehículos sin sacrificar el uso esperado de los bienes: “Largo batea: 1510 mm, alto batea: 475mm, distancia al suelo: 207mm y peso bruto 2625 kg”. De dicha argumentación este órgano contralor observa carencia probatoria -artículos 88 de la LGCP y 246 y 254 del RLGCP-; debiendo agregarse que la remisión a páginas web no se considera prueba idónea (R-DCA-00468-2021 de las diez horas con veintisiete minutos del veintiocho de abril del dos mil veintiuno). Sin embargo, también se observa que la **Administración** al atender la audiencia especial, indica que “(...) no está solicitando rangos cerrados, sino rangos mínimos ya que el vehículo será utilizado por las condiciones todo terreno, para transitar por caminos rurales, terrenos accidentados o con obstáculos más grandes como rocas, los cuales forman parte de los caminos de accesos a los poblados que visita la UNA, ejemplo de ello al cruzar un río o quebrada en lugares muy alejados; por cuanto con un vehículo que posea una medida menor en la distancia libre al suelo, como la que solicita el recurrente, sería desfavorable para la Administración, para solventar las necesidades de los usuarios, ya que este tipo de vehículo con medida inferior a la solicitada en cuanto a la distancia libre al suelo, es más adecuado para uso en carretera o terrenos más suaves, para una conducción urbana o en autopistas, y no para los tipos de camino para los que la UNA requiere el bien, ya que hay un mayor rango de probabilidad de que sufra golpes por debajo que puedan llegar a dañar toda la parte que compone el vehículo. Es por ello, que con el nivel de altura solicitado en el pliego de condiciones, el vehículo posee una mejora en el ángulo de ataque, que es un ángulo máximo que puedes subir sin que el chasis o el parachoques delantero toquen el suelo y el ángulo de salida, máximo que puede bajar sin que el parachoques trasero toque el suelo, aspecto fundamental y crucial para las condiciones todo terreno que lo requiere la UNA como se ha venido mencionando, esto favorece la protección de sus componentes interiores, como el diferencial y el cárter de aceite o el sistema de escape para que no sufran daño alguno, en virtud de lo anterior y conforme los puntos expuestos, se estaría modificando y manteniendo, algunos aspectos de las dimensiones indicados en el pliego de condiciones, los cuales se deberán leer correctamente DIMENSIONES: CON UN LARGO TOTAL DE BATEA MÍNIMO DE 1500 MM, CON UN ANCHO TOTAL DE BATEA MÍNIMO DE 1540 MM, CON UN ALTO TOTAL DE BATEA MÍNIMO DE 475 MM, CON UNA DISTANCIA LIBRE AL SUELO MINIMA DE 286 MM, CON UN ANGULO DE ATAQUE DE AL MENOS 29 GRADOS, CON U, CON UNA CAPACIDAD DE CARGA DE AL MENOS 825 KILOGRAMOS CON ANGULO DE ESCAPE DE AL MENOS 25 GRADOS Y UN PESO BRUTO DE AL MENOS 2600 KILOGRAMOS”. Así las cosas, se desprende que la Administración se ha allanado parcialmente y se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento parcial se asume que la entidad licitante valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación del pliego de condiciones y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. La Administración debe proceder con las modificaciones pertinentes y darle la debida publicidad.

2-Sobre el requerimiento del pliego relativo a “(...) CAPACIDAD DEL TANQUE DE AL MENOS 80 LITROS”. El objetante indica que con las especificaciones técnicas actuales del pliego de condiciones se estaría dejando por fuera la participación de varios oferentes del mercado que pueden cumplir a cabalidad lo requerido por la institución. Señala que para preservar los principios rectores para el caso del tanque de combustible solicitada se aceptan vehículos con capacidad de 73L en adelante, de esta forma, se incentiva una mayor cantidad de oferentes al concurso y se tendría mayor oportunidad de elegir la oferta más conveniente. Esta modificación no estaría en detrimento de la calidad y rendimiento del vehículo, sino que por el contrario se podría garantizar un uso óptimo de los recursos económicos, toda vez que con un tanque de 73L en un vehículo de estas capacidades se pueden recorrer en promedio una cantidad de 850 km, siendo este un rendimiento óptimo que garantiza el traslado oportuno para los funcionarios; incluso en distancias fuera de la GAM. Los vehículos de mayor tecnología en el mercado tienen capacidades similares en autonomía por tanque teniendo una capacidad menor, en comparación a uno con mayor tanque, esto significa que no se sacrifica la cantidad de kilómetros que puede recorrer, pero que el costo del combustible es menor para llenar cada tanque, siendo así un beneficio directo para la institución. Además, el objetante aporta la siguiente dirección web: <https://www.toyotacr.com/autos/hilux4x4-2-4l/especificaciones>. La **Administración** indica que “(...) para solventar las necesidades del usuario con la utilización del equipo a adquirir, la disminución en la capacidad de almacenamiento de combustible del vehículo no afecta de forma negativa al bien, sino ayuda a que el vehículo posea un poco menos de peso total y como lo indica el oferente con el promedio de autonomía de 850 kilómetros con esta capacidad del tanque, la UNA puede solventar las necesidades de traslado en cuanto a los viajes que se realicen en las giras institucionales o en el traslado de cargas pesadas, lo único es que requeriría que se abastezca más rápido el combustible pero esto no tendrá ningún efecto en las actividades propias necesarias para su utilización. Por lo anterior esta Administración estará modificando el pliego de condiciones para que se lea correctamente: “TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL, CON UNA CAPACIDAD DEL TANQUE DE AL MENOS 70 LITROS”. Así las cosas, se desprende que la Administración se ha allanado parcialmente y se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento parcial se asume que la entidad licitante valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación del pliego de condiciones y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. La Administración debe proceder con las modificaciones pertinentes y darle la debida publicidad.

3- Sobre el requerimiento del pliego de condiciones relativo al “SISTEMA DE SEGURIDAD (...) CON CONTROL DE SEGURIDAD VEHICULAR (VSC) (CON HAC + ESS & TSC)”. Criterio de la División: El objetante indica que de las especificaciones técnicas se extrae que, el motor del vehículo debe contar con el “sistema VSC”, el cual es un sistema también utilizado por la compañía Toyota Motor Corporation. Así las cosas, indica que estarían quedando fuera todas las demás empresas -incluyéndose-, por cuanto únicamente una compañía sería la que tiene la capacidad de cumplir con este aspecto, lo cual sin duda se aparta de los principios rectores de la contratación pública (igualdad de trato, libre concurrencia, entre otros). Solicita que el requerimiento sea eliminado. Este elemento se encuentra a la vista en las especificaciones técnicas de la marca, lo cual confirma lo argumentado, a saber: <https://www.toyotacr.com/tecnologia>. De dicha argumentación este órgano contralor observa carencia probatoria -artículos 88 de la LGCP y 246 y 254 del RLGCP-; debiendo agregarse que la remisión a páginas web no se considera prueba idónea (R-DCA-00468-2021 de las diez horas con veintisiete minutos del veintiocho de abril del dos mil veintiuno). Sin embargo, la **Administración** al atender la audiencia especial indica que “ES PARCIALMENTE CIERTO en (...) Pliego de condiciones CNT-0420-2024 en la Sección 1. Objeto del contrato, en la página 2 para el lote/partida N°1, en el recuadro de Atributo/Valor/ Sistema de Seguridad, se indica lo siguiente: (...) CON CONTROL DE ESTABILIDAD VEHICULAR (VSC) (CON HAC + ESS & TSC). No obstante, el recurrente se limita a indicar que la marca Toyota es la única que posee este sistema de seguridad, dicho que no demuestra, pues si bien el vehículo al que el recurrente hace referencia cumple con este requerimiento, no consta en el recurso que sea el único vehículo que cumple con el requisito, adicionalmente no indica el recurrente porque este requerimiento de la Administración limita injustificadamente la posibilidad de participación o porque violenta los principios de contratación pública o alguna norma, nada mas indica que de no eliminarse este requerimiento su empresa no podría participar, sin embargo no indica cual sería el vehículo con el que estarían participando y cual o cuales características de ese vehículo podrían satisfacer las necesidades de la Administración, nótese también que en este punto el recurrente adjunta un enlace de una página web de vehículos de la marca indicada, pero no demuestra con este enlace que solo esta marca ofrezca el requerimiento solicitado, adicionalmente según lo indicado por la Unidad Técnica Especializada, Sección de Transportes Institucional, mediante oficio UNA-STI-OFIC-775-2024 y UNA-STI-OFIC-822-2024, el cambio solicitado por la recurrente es inaceptable ya que la Universidad Nacional se enfoca en la adquisición de vehículos que cuenten con la mayor cantidad de dispositivos de seguridad, similares al “sistema de control de estabilidad vehicular VSC”, cuya tecnología de seguridad activa es utilizada en vehículos tipo pick up para mejorar la estabilidad y el control durante la conducción en los caminos y terrenos en la ejecución de las actividades propias de la UNA, lo cual ayuda a prevenir derrapes y pérdidas de control en condiciones de

manejo difíciles, como curvas cerradas, superficies resbaladizas o maniobra de emergencia. Por cuanto con sistemas de control de estabilidad, como se indicó se estaría previniendo derrapes en conducciones y terrenos difíciles, se estaría mejorando la estabilidad en curvas, con lo cual se obtendría una mayor seguridad activa, proporcionando una capa adicional de seguridad junto con los otros sistemas ya reconocidos en el mercado. Con este sistema dentro de los componentes del vehículo a adquirir, la Universidad Nacional lo que busca es aumentar la seguridad en la conducción y en la ejecución de sus actividades propias ya mencionadas, fomentando la prevención de eventos que pueden llegar a convertirse en accidentes o incidentes y mejorando la seguridad general para nuestros choferes en su conducción. Finalmente, se le aclara al recurrente que existen en el mercado actual modelos de vehículos que poseen esta tecnología del Control de Estabilidad del Vehículo y no, así como lo indica el posible oferente que solo es una marca la que lo implementa en sus vehículos. Ahora bien y de acuerdo con el criterio emitido por la unidad técnica especializada la cual indica que se requiere de un sistema de control de estabilidad del vehículo y siendo que la referencia VSC parece una referencia de una marca, se estaría corrigiendo para que se mantenga el requerimiento acerca la estabilidad del carro, por lo que se estaría modificando el pliego de condiciones para que se lea correctamente "SISTEMA DE SEGURIDAD: BARRAS PROTECTORAS EN LAS PUERTAS LATERALES, CIERRE CENTRAL EN TODAS LAS PUERTAS CON CONTROL REMOTO, CON SISTEMA ANTIBLOQUEO (A.B.S.), DISTRIBUCION ELECTRONICA DE FRENADO, SISTEMA ANTIRROBO (INMOVILIZADOR), ALARMA SONORA CONTRA IMPACTOS, SISTEMA DE BLOQUEO MECANICO (sic) EN LA COLUMNA DE DIRECCION (sic), SISTEMA DE DOBLE BOLSA DE AIRE (AIRBAGS) DELANTEROS (2 DELANTERAS Y 1 DE RODILLA) Y ADICIONALES (LATERALES Y DE CORTINA), CON SISTEMA DE CONTROL ELECTRONICO (sic) DE ESTABILIDAD (CON HAC + ESS & TSC)". Así las cosas, a pesar que la Administración en un primer momento parece rechazar el cambio propuesto por el recurrente, se decanta finalmente por hacer la corrección a la cláusula eliminando la referencia al sistema de VSC, de donde se desprende que la Administración se ha allanado y se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la entidad licitante valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación del pliego de condiciones y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. La Administración debe proceder con las modificaciones pertinentes y darle la debida publicidad.

4-Sobre el requerimiento del pliego relativo a "SISTEMA DE SEGURIDAD (...) SISTEMA DE DOBLE BOLSA DE AIRE (AIRBAGS) DELANTEROS (2 DELANTERAS Y 1 DE RODILLA) Y ADICIONALES (LATERALES Y DE CORTINA) (...)". Criterio de la División: El objetante indica que el requisito de las bolsas de aire parece estar dirigido a una marca en específico. Indica que por lo general y en modelos estándar se aprecia una cantidad de 2 bolsas de aire; una cantidad mayor refiere más a un vehículo de lujo y que por lo tanto resulta ser más oneroso. Considera que para que se pueda incentivar la libre concurrencia e igualdad de trato, debe permitirse la participación de oferentes que presenten vehículos con una cantidad de 2 bolsas de aire delanteras, siendo que una mayor cantidad de estas se considere un aspecto de "preferencia" y no "obligatorio" para el correcto uso de los fondos públicos. Indica que adjunta referencia de la misma ficha técnica mencionada del vehículo utilizado como referencia en el pliego de condiciones, a saber: <https://www.toyotacr.com/autos/hilux4x4-2-4l/especificaciones>. Indica que en la anterior referencia se indica la misma cantidad y características mencionadas en el pliego de condiciones, lo cual no es compatible con los principios de igualdad de trato y libre concurrencia. Asentado lo anterior, se tiene que el artículo 88 de la LGCP en concordancia con los numerales 246 y 254 de su Reglamento, imponen la carga de la prueba al recurrente y por ende, éste es el llamado a acreditar sus argumentos acompañándolos con documentación probatoria a partir de la cual se puedan tener por comprobados. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que de conformidad con el principio de eficiencia todo procedimiento de contratación se promueve a efectos de satisfacer la necesidad de la entidad licitante y por ende, el contenido del pliego de condiciones debe responder a ello y no a las posibilidades de un potencial oferente. Al respecto, el numeral 254 del RLGCP, dispone: "El recurso de objeción deberá interponerse (...) con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración". Aplicado lo que viene dicho al caso de mérito implica que el objetante ha incurrido en falta de fundamentación por cuanto requiere la modificación de mérito realizando afirmaciones sobre el direccionamiento del concurso en virtud de la cantidad de bolsas de aire, indicando incluso que "parece estar dirigido", lo cual claro está no arroja certeza; pero no aportó prueba idónea a efectos de acreditar sus afirmaciones. Lo anterior en tanto la única prueba a la que refiere es una página web; sin embargo con anterioridad se ha indicado que este tipo de información no constituye prueba idónea. En este sentido, este órgano contralor ha expuesto: "(...) refiere a un link a efectos de acreditar su dicho, no obstante ello no se considera prueba idónea, por las razones plasmadas en la resolución de este órgano contralor No. R-DCA-00416-2020 de las catorce horas con veinticuatro minutos del veinte de abril de dos mil veinte, donde se expuso: "(...) si bien el objetante de seguido en su acción recursiva consigna una página web en la cual consta la palabra Microsoft así como una captura de pantalla que según se observa corresponden a contenido de páginas web, debe tenerse presente que la remisión al contenido de páginas web no se considera prueba idónea por sí misma, lo cual quedó plasmado en la resolución de este Despacho No. RDCA-0063-2018 de las trece horas del veintidós de enero del dos mil dieciocho, donde se expuso: "(...) en la resolución No. R-DCA-668-2012 de las once horas del catorce de diciembre de dos mil doce, se indicó que: "De frente a la prueba con la que se sustenta el recurso en este extremo a saber, dirección electrónica (...) resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución N° RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, donde se dijo: "[...] Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: "El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las "pruebas" obtenidas de Internet ..." (subrayado agregado)" (R-DCA-00468-2021 de las diez horas con veintisiete minutos del veintiocho de abril del dos mil veintiuno). Aunado a lo anterior se echa de menos el análisis de una media del mercado -suscrito por un profesional responsable-, a partir del cual se pueda tener por acreditado que la cantidad de bolsas de aire requeridas en el pliego únicamente puede ser satisfecha por un determinado y único potencial oferente. De igual forma, siendo que el pliego de condiciones no responde a las posibilidades de un potencial oferente, sino a la satisfacción de la necesidad de la entidad licitante, se echa de menos por parte del recurrente la documentación probatoria a partir de la cual se pueda tener por comprobado que de procederse con la modificación que propone igualmente se verán satisfechas las necesidades de la Administración en términos de seguridad. Tampoco se tiene por acreditada la manifestación del recurrente relativa a que una cantidad de bolsas de aire mayor a dos refiere más a un vehículo de lujo; ello en tanto el recurrente se ha limitado a realizar dicha afirmación sin aportar documentación probatoria que sustente su argumento. Por su parte la Administración al atender la audiencia especial indica "(...) no es factible el cambio solicitado en cuanto a la Seguridad, específicamente en el componente de bolsa de aire, ya que la Universidad se enfoca en la adquisición de vehículos que cuenten con mayor cantidad de dispositivos de seguridad, como es el caso de las bolsas de aire (airbags), ya que con esta cantidad de bolsas de aire dentro de los componentes del vehículo se pretende aumentar la seguridad en la conducción y en la ejecución de actividades propias, fomentando la prevención de eventos y mejorando la seguridad general para los usuarios del vehículo. Aclarando a la vez que dicha especificación técnica no se solicita dentro del pliego de condiciones por "lujo" o "preferencia" como lo expresa el recurrente, sino en búsqueda de un vehículo que venga más equipado con componentes que aumenten la seguridad del conductor y los pasajeros. Adicionalmente, mediante oficio UNA-STI-OFFIC-822-2024 el Sr. Rodrigo Alfaro administrador del contrato, amplía su criterio en cuanto a las bolsas de aire indicando: "Las bolsas delanteras están diseñadas para proteger la cabeza, el cuello y el torso del conductor y el pasajero delantero en caso de una colisión frontal, las cuales se activan cuando los sensores detectan una desaceleración brusca, lo que indica un impacto frontal significativo. La bolsa de rodilla protege las piernas y las rodillas del conductor y del pasajero delantero en caso de una colisión frontal, esta ayuda a mantener una postura adecuada en el asiento durante un choque, lo que mejora la efectividad. Las bolsas laterales protegen el tórax, el abdomen y la pelvis de los ocupantes en caso de una colisión lateral y se activan cuando los sensores detectan una colisión lateral significativa, ayudando a mitigar el impacto directo contra el interior del vehículo y reduce el riesgo de penetración de objetos externos en el compartimento del pasajero. Las bolsas de cortina ofrecen protección para la cabeza de los ocupantes de ambos lados del vehículo en caso de una colisión lateral o un vuelco, se inflan rápidamente para proteger la cabeza de los ocupantes de golpes contra las ventanas, el techo o de objetos externos que podrían ingresar al vehículo.". Por cuanto es importante recordar que el bien jurídico superior que se procura proteger con estos requisitos es la vida humana, y justamente el vehículo se usará entre otras cosas para transporte de personal de la institución, todo ello de conformidad con el artículo 21 constitucional que establece que la vida humana es inviolable, lo que establece un amplio ámbito de protección de este preciado bien. Por lo

tanto, solicita esta Administración que se declare sin lugar este punto del recurso y se le permita continuar con el proceso concursal". En vista de lo que viene dicho se declara **sin lugar** el recurso incoado en el presente extremo.


5-Sobre el requerimiento del pliego relativo a "AROS SIN CEJILLA, CON LOS 5 AROS DE LUJO, TAMAÑO MINIMO (sic) 17 PULGADAS". Criterio de la División: El objetante indica que aprecia que este elemento está dirigido a la misma marca de referencia lo cual también transgrede la igualdad de trato y la libre concurrencia, razón por la cual, considera que el pliego de condiciones se debe modificar para que se acepten ofertas de vehículos con aros a partir de las 16". Ello permite la presentación de una mayor cantidad de oferentes al concurso, no desmejora el desempeño de los vehículos y además implica ahorro de recursos a futuro, por cuanto al momento de tener que realizar el cambio de las llantas el costo sería considerablemente menor, sin reducir la capacidad todoterreno de los vehículos. Indica que esta información también está a la vista en la ficha técnica del vehículo referenciado con las especificaciones actuales: <https://www.toyotacr.com/autos/hilux4x4-2-4/especificaciones>. De dicha argumentación este órgano contralor observa carencia probatoria -artículos 88 de la LGCP y 246 y 254 del RLGCP-; debiendo agregarse que la remisión a páginas web no se considera prueba idónea (R-DCA-00468-2021 de las diez horas con veintisiete minutos del veintiocho de abril del dos mil veintiuno). Sin embargo, también se observa que la **Administración** al atender la audiencia especial, indica que "(...) si bien el recurso en este punto no demuestra como el tamaño de los aros solicitados limitan injustificadamente la libre concurrencia e igualdad de trato pues únicamente indica que hay una marca que tiene ese tamaño de aros, pero no demuestra, ni lo indica que sea la única marca, no indica con cuál vehículo estaría participando y como con la modificación solicitada se logra satisfacer la necesidad de la Administración, no obstante según lo indicado por la Unidad Técnica Especializada, Sección de Transportes Institucional, mediante oficio UNASTI-OFFIC-775-2024 la disminución en el tamaño del aro no afecta de forma negativa la adquisición del bien, sino que ayuda a la que vehículo tenga agarre entre la rueda y el suelo, esto proporciona más absorción de impactos, lo que resulta en un manejo más suave en terrenos irregulares y baches, permite un frenado más suave y progresivo. En vehículo con aros de 16 pulgadas, los neumáticos de mayor perfil tienden a desgastarse de manera más uniforme y pueden durar más tiempo al usarse en condiciones adecuadas, por lo que se estaría realizando la modificación en el pliego de condiciones para que se lea correctamente: "AROS: SIN CEJILLA, CON LOS 5 AROS DE LUJO, TAMAÑO MINIMO (sic) 16 PULGADAS". Así las cosas, se desprende que la Administración se ha allanado y se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la entidad licitante valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación del pliego de condiciones y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. La Administración debe proceder con las modificaciones pertinentes y darle la debida publicidad.

5.4 - Recurso 800202400001425 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Los alegatos de las partes constan en el expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

I.SOBRE EL FONDO DEL RECURSO No. 800202400001425 INTERPUESTO POR EUROBUS EN RELACIÓN CON LA PARTIDA NO. 4. 1. Sobre el requerimiento del pliego que establece “CANTIDAD DE PUERTAS/ UNA LATERAL DELANTERA PARA ACCESO DEL CHOFER, CON BARRAS PROTECTORAS EN LA PUERTA LATERAL DEL CHOFER, UNA LATERAL PARA ACCESO DE PASAJEROS CON ACCIONAMIENTO MANUAL Y ELECTROMECANICA (sic) Y OTRA LATERAL CON EL SISTEMA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ELEVADOR PARA DISCAPACITADOS ENTRE EJES LADO DERECHO”. Criterio de la División: El objetante expone que se solicita una puerta lateral delantera para acceso del chofer, sin embargo, según la configuración del autobús o microbús larga, no se requiere esta puerta lateral. Ya que por construcción del vehículo la puerta lateral delantera puede acceder tanto el chofer como los pasajeros. Y la segunda puerta lateral tiene acceso a rampa para discapacitados. Por lo cual, la cantidad de puertas es un tema de diseño y construcción de cada fabricante. Así indica que requiere se le aclare e indique que de acuerdo a los sistemas de configuración de cada fabricante se solicite como mínimo dos puertas de acceso lateral. Indica que como prueba aporta un criterio del Ing. Andrés Rodríguez. Y de seguido consigna: “Cantidad de puertas. / Puerta lateral para acceso al chofer. Las puertas laterales para acceso del chofer son específicas de ciertos diseños de fabricantes japoneses. El cartel al solicitar un diseño de puerta izquierda para el chofer, limita la libre competencia, ya que existen diseños con mejor distribución de espacio donde la puerta principal funciona tanto para el acceso de pasajeros como del chofer. / Se solicita la modificación de este punto a que el vehículo cuente con dos puertas de acceso como mínimo, una puerta de acceso lateral para pasajeros con accionamiento manual y automático y una puerta lateral con sistema de levante hidráulico para personas con discapacidad, de acuerdo a la ley 7600”. Concluye que su petitoria es que se permitan dos puertas de acceso como mínimo. La **Administración** indica que “(...) por un error material se contempló dentro del pliego de condiciones, en el apartado de la cantidad de puertas, una puerta lateral delantera para acceso al chofer, sin embargo, en la configuración de este tipo de autobús o microbús larga, dicha puerta no es requerida ni necesaria (...) el cambio es favorable para suplir las necesidades que se requieren en el vehículo por parte de la UNA, por lo que se toma la decisión de actualizar la especificación, es por lo que se da razón al recurrente y posteriormente se estará gestionando la modificación correspondiente de las especificaciones técnicas, para que se lea correctamente: “CANTIDAD DE PUERTAS: CON UN MINIMO (sic) DE DOS PUERTAS DE ACCESO, UNA PUERTA LATERAL PARA PASAJEROS CON ACONDICIONAMIENTO MANUAL Y AUTOMATICO (sic) Y UNA PUERTA LATERAL CON SISTEMA DE LEVANTE HIDRAULICO PARA PERSONAS CON ALGUN (sic) TIPO DE DISCAPACIDAD, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN LA LEY 7600””. Así las cosas, se desprende que la Administración se ha allanado y se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la entidad licitante valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación del pliego de condiciones y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. La Administración debe proceder con las modificaciones pertinentes y darle la debida publicidad.

2.Sobre el requerimiento del pliego que establece “POTENCIA/288 (166)@2400 (CV (KW) @ RPM)”. Criterio de la División: El objetante solicita que se permita una potencia mínima de 223 cv, ya que en el mercado no existe un motor con cuatro cilindros que pueda cumplir con dicha potencia. Agrega que se debe permitir un rango o indicar “mínima” a partir de qué potencia. Eso permite una mayor concurrencia de potenciales oferentes, permitiendo una libre competencia y la posibilidad de recibir mayores ofertas en igualdad de condiciones, dentro del contenido presupuestario. Indica que requiere saber si es un error de conversión, ya que no concuerda. La potencia de 166 kw es equivalente a 223 cv, pero en el pliego se indica 288 cv. Indica que aporta el criterio técnico del Ing. Andrés Rodríguez, el cual se indica: “Potencia del motor. / Existe un error en la redacción ya que se solicita 288 CV 166 KW @RPM. 166 KW corresponden a 223 CV. Además, el indicar una medida exacta de potencia limita la oferta. Por tanto, se solicita que se modifique la redacción a la Potencia mínima requerida es de 166 Kw (223 CV)”. Indica que su petitoria es que se aclare si existe un error material y lo correcto es indicar 223 cv cómo mínimo. La **Administración** indica que “(...) por un error material se estableció en la definición de requerimientos técnicos un valor de potencia incorrecto, ya que se indicó “288” siendo lo correcto una potencia mínima de “223”, por lo que se toma la decisión de actualizar la especificación señalada, por lo que se da la razón al recurrente y posteriormente se estará gestionando la modificación correspondiente de las especificaciones técnicas, para que se lea correctamente: “POTENCIA: MINIMA (sic) DE 223 (166) @ 2400 (cv (kw) @ rpm)”. Así las cosas, se desprende que la Administración se ha allanado y se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la entidad licitante valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación del pliego de condiciones y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. La Administración debe proceder con las modificaciones pertinentes y darle la debida publicidad.

3.Sobre el requerimiento de “FRENO DELANTERO/ HIDRAULICO, CON DISCOS DELANTEROS”. Criterio de la División: El objetante indica que el sistema de frenos del camión o chasis Volkswagen que ofrece es neumático (o sea es de aire), con sistema de tambor full aire, el cual indica es un mecanismo más confiable y seguro. Cuenta con un servicio de entrappe por cámaras acumuladores de aire. Ambos sistemas de disco o tambor, realizan la misma función de frenado. Por lo tanto, queda demostrado que ambos sistemas cumplen con el fin público. Solicita que permitan participar con la configuración de frenos de tambor para ambos casos, tanto delantero como trasero. Indica que aporta criterio técnico del Ing. Andrés Rodríguez, el cual se indica: “Frenos delanteros. Hidráulico con frenos de disco delantero./ Los frenos hidráulicos se utilizan en equipos de poca capacidad de carga. Los frenos neumáticos son los más utilizados ya que tienen mayor capacidad de carga y al presentar fallas por ejemplo al tener pérdidas (sic) de presión, los sistemas se bloquean (entrappe) dejando la unidad detenida. Por esta razón se solicita eliminar el punto de que los frenos sean hidráulicos y de disco delantero, ya que no solo limita la participación en la licitación, sino que perjudica la seguridad del equipo, al limitar la compra a equipos con mejores prestaciones en frenado”. Indica que su petitoria es que se modifique el pliego para indicar “Freno delantero: “hidráulico o neumático, con discos o tambor según fabricante”. La **Administración** indica que “(...) que el sistema de frenos neumáticos (de aire) con sistema de tambor full aire, es un mecanismo confiable y seguro, lo cual realiza la misma función de los tipos de frenos que están solicitando en el pliego de condiciones y ambos sistemas cumplen con la seguridad y la función que se requiere en el vehículo por parte de la UNA, por lo cual, se toma la decisión de actualizar las especificaciones; por lo que se da la razón al recurrente y posteriormente se estará gestionando la modificación correspondiente de las especificaciones técnicas para que se lea correctamente: “FRENO DELANTERO: HIDRAULICO, CON DISCOS DELANTEROS O NEUMATICO CON DISCOS A (sic) TAMBOR; FRENO TRASERO: TAMBORES TRASEROS”. Así las cosas, se desprende que la Administración se ha allanado parcialmente y se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento parcial se asume que la entidad licitante valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación del pliego de condiciones y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. La Administración debe proceder con las modificaciones pertinentes y darle la debida publicidad.

6. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | OLGA SALAZAR RODRIGUEZ | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 23/09/2024 13:18 | Vigencia certificado | 13/09/2022 09:33 - 12/09/2026 09:33 |
| DN Certificado | CN=OLGA SALAZAR RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OLGA, SURNAME=SALAZAR RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1206-0324 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |
| Encargado | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 23/09/2024 13:40 | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| DN Certificado | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |

| | |
|-------------------|---|
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 |
|-------------------|---|

7. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 26/09/2024 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-01469-2024 | Fecha notificación | 23/09/2024 13:47 |